



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121611-1

"Falcón, Liliana Beatriz  
c/ ATSA Asociación  
Trabajadores Sanidad  
Argentina s/ Despido"  
L. 121.611

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Mar del Plata, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por Liliana Beatriz Falcón contra Asociación de Trabajadores de Sanidad Argentina (ATSA), condenando a esta última a abonarle a la actora la suma de pesos que estipuló en concepto de haberes adeudados, vacaciones proporcionales 2012 y sueldo anual complementario por el período 2012, en los términos de los arts. 103, 123 y 156 de la LCT, con más costas e intereses a la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la forma que también determinó. Dispuso, asimismo, intimar a la demandada a hacer entrega a la actora del Certificado de Aportes y Servicios durante todo el período efectivamente trabajado por ella, desde su ingreso hasta el distracto, toda vez que el que fuera consignado por la demandada en su contestación no se refería a la totalidad del período laborado, fijando igualmente como sanción pecuniaria conminatoria por cada día de demora en su cumplimiento -art. 80 LCT; art. 804 CCCN- la suma de \$150 (fs.318/349).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, mediante apoderado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 366/368 y 369/377 vta., respectivamente, pasando a continuación a expedirme acerca del de nulidad, único que motiva mi intervención, en mérito a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y con motivo de la vista que fuera conferida por V.E. a fs. 413.

III.- Funda su impugnación extraordinaria la accionante en la violación a las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la constitución provincial, manifestando que el decisorio

ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales sometidas a decisión del órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas sostiene que en la ampliación de demanda deducida con fecha 24 de mayo de 2012 (fs. 38/39), procedió a recalcular la liquidación originariamente practicada, incorporando el concepto relativo a la multa del art. 80 de la LCT, atento a que la demandada no había contestado la intimación ni entregado la certificación de servicios y remuneraciones como correspondía. Agrega que ésta, al repeler la acción rechazó la procedencia de la multa argumentando que el requerimiento no se había efectuado en legal forma, ponderando además que acompañó a dicho responde la aludida certificación.

Denuncia que como consecuencia de lo concluido en el veredicto, sobre dicho tópico -incumplimiento en la entrega de la certificación de servicios-, al dictar sentencia, se dispuso intimar a ATSA a hacer entrega a la actora de la certificación de servicios y remuneraciones durante todo el período trabajado por ella desde su ingreso hasta el distracto, determinando como sanción conminatoria la suma de \$150 por cada día de demora en el cumplimiento, omitiendo expedirse sobre la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la Ley 20.744, que había sido objeto de expreso reclamo en la aludida ampliación que, como cuestión esencial, merecía expresa respuesta del Tribunal.

III.- El remedio interpuesto debe prosperar.

En efecto, liminarmente es dable señalar que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada; conf. S.C.B.A., causas L. 89.528, sent. del 23-VII-2008; L. 93.996, sent. del 19-X-2011; L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 119.698, sent. del 28-XII-2016; entre otras).

Ahora bien la lectura del decisorio que llega cuestionado a esta instancia extraordinaria, pone al descubierto que -tal como acertadamente denuncia el recurrente-, el Tribunal omitió expedirse sobre la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la Ley 20.744, cuestión que fuera sometida a su decisión por la parte actora en la oportunidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121611-1

señalada (demanda ampliatoria de fs. 38/39). Tiene dicho V.E. como doctrina legal inveterada que es cuestión esencial "*...toda materia que integra la pretensión liminar y sobre la cual debió expedirse el a quo. La ausencia de tratamiento de asuntos trascendentes, oportunamente planteados constituye una incongruencia por omisión (decisión citra petita), que conlleva a la nulidad del fallo*" (conf. S.C.B.A., causas L. 99.171, sent. del 16-II-2011; L. 117.219, sent. del 12-XI-2014; L. 117.722, sent. del 28-X-2015; L. 119.503, sent. del 21-II-2018; entre otras).

Y si bien, tal como anticipé, he de propiciar la anulación solicitada, considero que los efectos de la misma sólo han de proyectarse parcialmente sobre la decisión, dado que la cuestión omitida -indemnización por multa art. 80 de la LCT-, constituye un tópico de aquél carácter, que puede escindirse del resto de las pretensiones acumuladas, de manera que *...la omisión en que incurriera el tribunal respecto de una de ellas, no vinculadas a las restantes por relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, permite la anulación parcial de la decisión exclusivamente en relación a dicho reclamo. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes fragmentos de la sentencia deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia*" (conf. S.C.B.A., causas L. 117.722, ya cit.; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; L. 119.503, ya cit.; entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos entiendo que deberá V.E. hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad incoado, anulando parcialmente en los términos adelantados la sentencia impugnada.

La Plata, 30 de mayo de 2018.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

